

Como quiera que ya la Corte tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la controversia nuevamente planteada, ahora con relación a un Oficio que comunica la decisión que ya fue objeto de examen constitucional, es por lo que se estima procedente reiterar los conceptos ya vertidos y agregar que, en cualquier caso, no es posible el examen, en sede constitucional, de notas que constituyen meras comunicaciones de una decisión principal que, además, ya ha sido objeto de estudio por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el la firma forense PITTY Y ASOCIADOS, contra el Oficio N° 954 de 12 de mayo de 1997, expedido por la Juez Cuarta Municipal del distrito de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MARIBLANCA STAFF W.  
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) OSCAR CEVILLE  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General, Encargada

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER EN REPRESENTACION DE UNION NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA, (UNCUREPA) CONTRA EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 647 DEL CODIGO FISCAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GIOVANI A. FLETCHER H., actuando en nombre y representación de la UNION NACIONAL DE CONSUMIDORES DE LA REPUBLICA DE PANAMA (U.N.C.U.RE.PA), ha interpuesto acción de constitucionalidad contra el parágrafo del artículo 647 del Código Fiscal.

Admitida la demanda por cumplir los requisitos formales que establece la ley, se corrió traslado del expediente a la Procuradora de la Administración para que emitiera concepto, motivo por el cual, dicha dependencia remitió su Vista, donde advierte lo siguiente:

## "EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD

Este Despacho debe manifestar que no nos es posible efectuar un análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 647 del Código Fiscal acusado de contravenir el texto del artículo 290 de la Carta Magna, porque, de acuerdo a lo indicado en el artículo 15 de la Ley No.41 de 10. de julio de 1996, por la cual se dictan normas generales a las que debe sujetarse el Consejo de Gabinete al expedir las disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, el artículo 647 está expresamente derogado.

Así se evidencia en la Gaceta Oficial No.23,070 de 2 de julio de 1996, que contiene el texto de la Ley No.41 de 10. de julio de 1996.

• • •

Por lo expuesto, este Despacho se abstiene de emitir un criterio en torno a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 647 del Código Fiscal, por encontrarse derogado expresamente y

solicitamos respetuosamente, a los Señores Magistrados que se pronuncien en consecuencia." (Fs. 19 y 21).

La Corte ha podido verificar que la circunstancia previamente anotada por la Procuradora de la Administración sobre la derogatoria del artículo 647 del Código Fiscal, objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad, no se ha producido ya que, de acuerdo al artículo 15 de la citada Ley 41 de lero. de julio de 1996, la derogatoria de ese y otros artículos del Código Fiscal se produciría "A partir de la promulgación de las disposiciones del régimen de aduanas", lo cual no ha ocurrido, pues el respectivo proyecto relativo al régimen de aduanas, si bien existe, aún no ha sido aprobado.

Por tanto, el Pleno de la Corte debe entrar a conocer el fondo de esta demanda.

En los hechos que sirven de fundamento a la demanda se expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Que la Asamblea Legislativa, por intermedio del conjunto de exertas legales, que agrupamos en torno al LITERAL "c" DEL ARTICULO 642-A, y del PARAGRAFO DEL ARTICULO 647 DEL CODIGO FISCAL, a(sic) creado determinado patrón jurídico elevadamente limitante, del principio de LIBRE COMPETENCIA, que debe prevalecer en una Sociedad creyente de la "LIBERTAD DE MERCADO", como la nuestra.

SEGUNDO: Que la Asamblea Legislativa, a(sic) afectado con su actuar los más respetados principios de "COMPETENCIA ECONOMICA", en pos de los cuales, -se ha de constituir-, la existencia misma, de las PROFESIONES de corte LIBERAL, como resulta ser, -al caso-, la de los "AGENTES CORREDORES DE ADUANAS", que ejercen en nuestro país.

TERCERO: Que la Asamblea Legislativa, a(sic) fijado restricciones mínimas, al monto de los HONORARIOS PROFESIONALES POR GESTION, que los AGENTES CORREDORES DE ADUANAS, en nuestro país pueden cobrar, - SO PENA DE SANCIÓN POR LA VIOLACION DE ESTA-, creando en función de un gremio perteneciente a una PROFESION LIBERAL, con FACULTAD PRIVATIVA y/o exclusiva, para tramitar el acceso aduanero de MERCANCIAS o PRODUCTOS al MERCADO NACIONAL y afectar la ECONOMIA: una clara distorsión al LIBRE EJERCICIO DEL COMERCIO Y DE LA COMPETENCIA a que debían estar regidos aquellos PROFESIONALES ADUANEROS, que para cualquier efecto NO PERTENESEN A LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL.

CUARTO: Que las RESTRICCIONES AL MONTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES, que pueden COBRAR los AGENTES CORREDORES DE ADUANAS por su accionar privado, -so pena de sanción por su violación-; al darse en función de un GREMIO con facultades especialísimas y per se únicas: afecta innegablemente el DERECHO DE LOS CONSUMIDORES de los SERVICIOS (de naturaleza liberal) que prestan estos AGENTES CORREDORES DE ADUANAS, de exigir un marco razonable de COMPETENCIA HORIZONTAL, -en lo que corresponde al PRECIO MINIMO de los PRECIOS por GESTION que aquellos profesionales pueden y deberían cobrar".

La norma acusada de inconstitucional es, específicamente, el parágrafo del artículo 647 del Código Fiscal, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 647: ...

PARAGRAFO: Los honorarios mínimos del Agente corredor de Aduanas por la confección, refrendo y tramitación normal de las declaraciones de importación, exportación, reexportación, libre comercio y otras documentaciones de las destinaciones aduaneras se calcularán de acuerdo a las siguientes tarifas:

Hasta B/.5,000.00 ... B/.....30.00  
De B/.5,001.00 a B/.10,000.00

B/.20.00 adicional al renglón anterior.  
De B/.10,001 B/.50.00 más  
B/.0.0015 por cada B/.sobre el valor CIF.

Se cobrarán dos balboas (B/.2.00) por cada línea de aforo adicional. Además, por reclamaciones ante la Comisión Arancelaria, solicitudes de depósito de garantía, exoneraciones, avalúos y otros servicios conexos, los honorarios serán convencionales". (G.O. 22,601, 16 de agosto de 1994)

A juicio del accionante, el parágrafo de la exhorta legal previamente transcrita, violenta en su conjunto el primer párrafo del artículo 290 de la Carta Fundamental, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO 290: Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público. ..." (El subrayado es del demandante)

Considera el demandante que el parágrafo del artículo 647 del Código Fiscal viola en forma directa lo normado por la ordenanza constitucional transcrita, pues le concede un poder o privilegio a los AGENTES CORREDORES DE ADUANAS para recibir o introducir a título quasi-exclusivo la generalidad de las mercaderías que se pretendan ingresar al territorio fiscal panameño. También resulta inconstitucional, porque establece "un tope MINIMO de PRECIOS que pueden COBRAR por sus SERVICIOS (so pena de REVOCATORIA de la LICENCIA que los faculta, en caso de incumplimiento)". Esta situación se agrava debido a que su práctica profesional, de corte liberal, por motivo de mandatos legales se entiende como privativa, lo que la convierte en atentatoria de los criterios de LIBRE COMPETENCIA.

La inconstitucionalidad nace de la situación planteada en el texto del cuerpo legal denunciado, puesto que refleja una seria restricción a la práctica de la LIBRE COMPETENCIA que reconoce la Carta Magna, como presupuesto "a favor de los CONSUMIDORES Y USUARIOS de BIENES o SERVICIOS en nuestro país".

Para resolver lo de lugar, el Pleno de esta Corporación observa que el parágrafo del artículo 647 del Código Fiscal se limita a establecer los honorarios mínimos que los Agentes Corredores de Aduanas pueden cobrar por la prestación de determinados servicios, como serían la confección y la tramitación de la documentación de las destinaciones aduaneras, declaraciones de importación, exportación, reexportación y libre comercio.

A juicio de la Corte, la referida regulación legal no contraviene lo normado en el primer párrafo del artículo 290 de la Constitución Nacional, ya que no imposibilita el libre ejercicio del comercio y la competencia ni se le puede atribuir efectos de monopolio en perjuicio del público.

Como se anota en el libelo de demanda, en variada jurisprudencia el Pleno ha hecho referencia a la interpretación del citado artículo 290 de nuestra Ley Fundamental, como por ejemplo al expresar que:

"... dicha norma prohíbe expresamente cualquier acto jurídico proveniente de personas naturales o jurídicas que faculten la explotación en forma particular o aislada de una actividad económica o industrial, la cual perjudique la libre empresa creando de una u otra manera prácticas monopolizadoras" (Fallo de 23 de noviembre de 1994- recurso de inconstitucionalidad contra artículos de la Ley No.75 de 1978)

Esta Superioridad no comparte el criterio del demandante cuando sostiene que la norma legal cuestionada establece una protección especial, por parte del Estado, en favor de los Agentes Corredores de Aduanas -al señalar el monto mínimo de honorarios que pueden percibir-, lo que se convierte en un privilegio frente a las otras profesiones liberales. Lo que establece el precepto legal aduanero

es simplemente la regulación de las tarifas mínimas que dichos profesionales pueden cobrar por la realización de ciertas gestiones, siendo que ese tipo de reglamentación igualmente se ha establecido para el ejercicio de otras profesiones liberales, sin que ello implique algún tipo de privilegio que atente contra la libre competencia o constituya la creación de un monopolio en perjuicio del público consumidor.

En el presente caso, no se observan incongruencias entre algún precepto Constitucional y la normativa de rango inferior confrontada, por lo que no hay motivo para eliminar esta última del ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el parágrafo del artículo 647 del Código Fiscal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) MARIBLANCA STAFF W.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E.

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria Encargada,

=o====o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS, EN REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ROJAS PARDINI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 1997, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL Y LA SENTENCIA DE 7 DE MAYO DE 1998 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Martin Morris, actuando en nombre y representación de Rogelio Rojas Pardini, ha propuesto acción ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de que se declaren inconstitucionales las sentencias de 14 de agosto de 1997 proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá y de 7 de mayo de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda se pasa a analizar si el libelo presentado cumple con los requisitos especiales establecidos en el artículo 2551 de la exhorta procesal y los comunes a toda demanda, establecidos en el artículo 654 del Código Judicial, así como los consagrados por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En primer lugar, observa el Pleno que el peticionario expresa que las sentencias atacadas desconocen lo dispuesto por los artículos 25 y 31 de la Constitución Nacional, sin indicar en el recurso el concepto de la infracción constitucional en que afirma se ha incurrido.

Así se tiene que a folio 33, el peticionario sostiene que se ha vulnerado el artículo 31 de la Carta Fundamental, definitorio del principio de legalidad, según el cual "Solo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

De igual modo señala como infringido el artículo 25 de la Carta Fundamental, que preceptúa: